



### Número de expediente:

RR/0572/2024.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y  
Planeación Urbana.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe, Nuevo León, a que hace referencia el contrato N° 23-05-005.



### Fecha de la Sesión

13 de noviembre de 2024



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; La entrega de la información incompleta; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información es  
inexistente.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.



Recurso de revisión: **RR/0572/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0572/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información al sujeto Obligado.** En 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 12-doce de febrero de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0572/2024.**

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 05-cinco de marzo de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 16-dieciséis de abril del mismo año, previa prevención, en el sentido de que allegara de forma íntegra las constancias del informe justificado, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** En 13-trece de mayo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

Asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de

revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** En 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente,

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito copia simple en versión electrónica del Análisis Costo Beneficio del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de las ingenierías básicas del del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del Proyecto ejecutivo del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del Estudio de Ingeniería de Tránsito del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal para salir a licitar el Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los permiso y/o autorización de las autoridades federales para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los permiso y/o autorización de las autoridades Estatales para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe*

Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.

Solicito copia simple en versión electrónica de los permiso y/o autorización de las autoridades municipales para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León a que se refiere el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.

Las solicitudes anteriores tienen base y fundamento en el Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C.” (Sic).



CONTRATO No. 23-05-005



**CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA A PÚBLICA A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO**, que celebran por una parte la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León, a quien se denominará **LA DEPENDENCIA**, representada en este acto por su TITULAR el **DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ**, y asistido por la **ARQ. MARIA GUADALUPE LÓPEZ MARCHÁN**, en su calidad de Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León, y por la otra la persona física o moral indicada en el punto no. 1 de la T.D.G., representada según se indica en ese mismo punto no. 1 de la T.D.G., a quien se denominará **EL CONTRATISTA**, como **TESTIGOS** el **LIC. ARMANDO SALAS FLORES**, Director de Asociaciones Público Privadas de la Oficina del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León y la **LIC. MIRNA ANGÉLICA GUERRERO FLORES**, Directora Jurídica de la Oficina del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León; de acuerdo con lo siguiente:

Tabla de Datos Generales (T.D.G.)

1. Contratista:	<b>Soluciones en infraestructura Sustentable, S.C.</b>
Representante del Contratista:	<b>Sergio Alberto Lugo Serrato</b>
Carácter del Representante:	<b>Socio Administrador</b>
2. Recursos:	La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, emitió oficio de Autorización Presupuestal PEI-0069/2023 de fecha 04 de mayo de 2023.
3. La adjudicación del Contrato se realizó por:	Invitación Restringida No. SMPU-INV-001/2023
4. Escritura Constitutiva del Contratista:	Instrumento 8,043 de fecha 02 de abril de 2008, pasada ante la fe del Lic. Celso de Jesús Pola Castillo, Titular de la Notaría No. 244 del Distrito Federal, e inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Toluca, Mex., bajo el Volumen II, Libro Único, Sección Tercera, Partida 154, Folio 5029

7. Descripción del Servicio Relacionado con la Obra Pública:	<b>Estudio de Ingeniería de tránsito, modelación y Análisis Costo Beneficio del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe, Nuevo León y Estudio de Actualización del Análisis Costo Beneficio de la Carretera Interserrana de Cuota en Galeana, Iturbide, Rayones y Montemorelos, Nuevo León.</b>
8. Ubicación:	<b>San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Galeana, Iturbide, Rayones y Montemorelos, Nuevo León.</b>
9. Monto del Contrato incluyendo I.V.A.:	<b>\$ 1,725,765.11 incluyendo I.V.A. (UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)</b>
10. Fecha de inicio del Servicio :	<b>Estudio Viaducto: 30 de mayo de 2023 Estudio Carretera Interserrana : 30 de mayo de 2023</b>



CONTRATO No. 23-05-005



11. Fecha de terminación del Servicio:	<b>Estudio Viaducto: 13 de julio de 2023 Estudio Carretera Interserrana : 28 de junio de 2023</b>
12. Anticipo para inicio de trabajos:	<b>NO HAY ANTICIPO</b>
13. Anticipo Adicional para la compra de materiales:	<b>NO HAY ANTICIPO</b>
14. Fecha de corte de las estimaciones:	<b>Ultimo día natural de cada mes.</b>
15. Seguro de Responsabilidad Civil:	<b>Adicionalmente el Licitante Ganador deberá de contar con un Seguro de Responsabilidad Civil por un Monto de \$ 5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).</b>

**B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta refirió medularmente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, luego de realizar las gestiones pertinentes para la búsqueda y localización exhaustiva de lo petitionado, en los archivos físicos y digitales que para tal efecto utiliza este sujeto obligado, se tiene a bien informar que una vez visto el contenido del contrato al que hace referencia el solicitante, se advierte que el mismo, no contempla la entrega de todos los documentos que requiere el solicitante en su solicitud de información, así como también cabe hacer mención, que no se cumplieron con los obligaciones establecidas en el contrato, motivo por el cual la información objeto del mismo, resulta inexistente.

Por otro lado, respecto a la información solicitada consistente en permisos y autorizaciones, estatales, federales, municipales, y demás información que no contempla dicho contrato, es de informar que no se advirtió existencia de la misma, motivo por el cual del mismo modo resulta inexistente.

(…)”

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido.**

En virtud del recurso de revisión, se tuvo al recurrente señalando como inconformidades las causales previstas en el artículo 168, fracciones II, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“(…)”

Se limitan a señalar que hicieron una búsqueda exhaustiva y que no hay la documentación solicitada, sin que medie de por medio la declaración de inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, además señalan que el contrato citado no contempla todos los documentos solicitados, sin señalar cuales documentos si contempla y sin entregar los documentos con los que cuentan.

Es importante señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió los lineamientos de los Análisis Costo Beneficio los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

(...)

Es claro que el objeto del Contrato N° 23-05-005 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la empresa Soluciones en Infraestructura Sustentable, S.C, es la elaboración de Análisis Costo Beneficio del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León, y que los documentos solicitados forman parte del Análisis Costo Beneficio contratado por la Secretaría y en consecuencia los documentos que se solicitaron deben de obrar en los archivos de la dependencia.

(...)

Sin fundar ni motivar su resolución y sin mediar la declaración de inexistencia correspondiente simple y llanamente niegan la información bajo el falaz argumento de que no existe, cuando es claro que hay un contrato para realizar el Análisis Costo Beneficio del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pero Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León, y que ese contrato tiene pactado un término para la entrega de la documentación termino que ya transcurrió en exceso.

(...)”

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que

estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, cumplió con la prevención, en el sentido de que allegara de forma íntegra las constancias del informe justificado, y en consecuencia se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma el mismo.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta y añadió que el contrato al que se hace referencia en la solicitud se encuentra en proceso deliberativo y que se llevaran diversas acciones relacionadas con el mismo, insistiendo que, por ello, la información solicitada no existe, derivado del incumplimiento a las obligaciones que se tenían en el contrato.

Asimismo, refiere que la búsqueda exhaustiva se realizó en cumplimiento a la Ley de Transparencia, aprobándose la misma mediante la confirmación de inexistencia por el Comité de Transparencia, mediante sesión ordinaria celebrada el 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, señalando que acompañaba dicho documento.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número BSG/379-B/2021, que contiene el nombramiento de la Directora Jurídica de la Oficina del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana, otorgado por el Secretario de Movilidad y Planeación Urbana, de fecha 03-tres de diciembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia certificada del oficio número 113/SMPU/2024, que contiene el nombramiento de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la Oficina del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana, de fecha 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunciones legales y humanas.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **(c) Desahogo de vista**

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y señaló como inconformidades: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Al efecto, se estudiarán en conjunto los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>2</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>3</sup>

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y señaló que el contrato al que se hace referencia en la solicitud se encuentra en proceso deliberativo y que se llevaran diversas acciones relacionadas con el mismo, insistiendo que, por ello, la información solicitada no existe, derivado del incumplimiento a las obligaciones que se tenían en el contrato.

Asimismo, refiere que la búsqueda exhaustiva se realizó en cumplimiento a la Ley de Transparencia, aprobándose la misma mediante la confirmación de inexistencia por el Comité de Transparencia, mediante sesión ordinaria celebrada el 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, señalando que acompañaba dicho documento.

Por ende, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no cuenta con la información, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con

<sup>2</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

<sup>3</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

clave de control: SO/014/2017<sup>4</sup>.

Por lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no niega tener facultades y atribuciones para tener la información de interés, pero argumenta que ésta no existe, debido al presunto incumplimiento del contrato, y refiere que hizo la búsqueda exhaustiva conforme a la Ley de Transparencia, aprobándose la misma, mediante la confirmación de inexistencia por el Comité de Transparencia, en sesión ordinaria celebrada el 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, éste fue omiso en acompañar el acta de búsqueda, así como el acta donde se confirmó por parte de su Comité de Transparencia, la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

<sup>5</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del **ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>7</sup>; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

<sup>6</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>7</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>8</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>9</sup>**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que el sujeto obligado no acreditó la inexistencia de la información requerida, pues contrario a lo señalado por éste, fue omiso en acompañar el acta de búsqueda respectiva, así como el acta donde se confirmó por parte de su Comité de Transparencia, la inexistencia en cuestión.

Como consecuencia, y para los efectos del cumplimiento, **el sujeto obligado deberá exhibir las constancias de inexistencia que hace referencia en el informe justificado, o bien, en su caso realizar la búsqueda de la información en análisis**, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, **a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda**

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

**exhaustiva**, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que exhiba las constancias de inexistencia que hace referencia en el informe justificado, o bien, en su caso realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>10</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

<sup>10</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>11</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>12”</sup>***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>13</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

<sup>11</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>12</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>13</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**